



RECOPIELACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados Unidos Mexicanos, y otras autoridades de la union.

ENERO 1.º DE 1834.

Providencia de la secretaría de relaciones.

Se permite dar sepultura á los cadáveres de las religiosas en sus conventos.

En vista del oficio de V. S. de 30 del mes próximo pasado, en que inserta otro del Sr. vicario de monjas de esta capital, manifestando haberle dirigido varios ocurridos las preladas de los conventos de religiosas con motivo de hallarse inclusas en el art. 24 del bando de 15 del mes anterior (*Recopilacion de agosto á diciembre de 1833 página 344.*) sobre arreglo de cementerios, y pide sean exceptuadas del expresado artículo por las razones que al efecto esponen, ha tenido á bien S. E. el vice-presidente acceder á la gracia que solicitó el mismo Sr. vicario; y á efecto de que se lleve el objeto de esta determinación ha acordado S. E. que asociado el expresado Sr. vicario con el Sr. Dr. D. Casimiro Liceaga, director del establecimiento de ciencias médicas, pasen á reconocer los lugares en que se sepultan las religiosas, y donde hubiese local ya establecido conocidamente, y sin temor de producir efectos nocivos á la salubridad pública, no obstante se acuda á cubrir los cadáveres con capas de cal, bastante á impedir los efectos de la corrupcion, to-

mándose al sepultarlos cuantas precauciones diga el expresado Sr. director á mas de la referida: y si en algun convento ó colegio no hubiese panteon ó lugar destinado para sepultar los cadáveres, diverso del templo, inmediatamente se proceda á su designacion y composicion, cuidándose de que esté distante de los templos, que con estos no tenga comunicacion, que allí se tomen las precauciones ya indicadas, que los cadáveres queden con bastante profundidad cubriendoseles con capas de cal, y se planteen árboles y otras plantas que con su vegetación purifiquen el aire. Todo lo que de orden de S. E. digo á V. en contestacion y para conocimiento del mencionado Sr. vicario.

DIA 2.—Circular de la secretaría de guerra.

Se da á reconocer por secretario del despacho de hacienda al Exmo. Sr. D. Antonio Garay.

Providencia de la comandancia general.

Que los cuerpos militares remitan mensualmente á las comisarias listas de revista. [Vease la recopilacion de diciembre de 833 página 371.]

Orden de la plaza.

Que á proporcion que vayan pasando revista dichos cuerpos, entreguen al dia siguiente en la mayoría de plaza un juego de listas y un estado de fuerza de primera quincena.

*Circular de la secretaria de hacienda.**Arreglo de amortizacion de órdenes emitidas contra las aduanas.*

Art. 1. Las órdenes ó libranzas emitidas por el gobierno con posterioridad al 21 de noviembre próximo pasado se recibirán en todas las aduanas marítimas en pago de toda clase de derechos en proporcion de 60 por 100 en dichas órdenes y 40 en plata, enterando los tenedores de ellas en la tesorería general, dentro del término de cinco dias desde la publicacion de este decreto, un 2 por 100 sobre su valor representativo.—2. Las demás órdenes emitidas por la actual administracion, se recibirán en pago de derechos en todas las aduanas marítimas en razon de 50 por 100 en ellas, y 50 en dinero efectivo. Los dueños de estas órdenes entregarán en la tesorería general 4 por 100 sobre el valor representativo de ellas, en el mismo término que las anteriores.—3. Cuando ya se hayan amortizado las órdenes de que tratan los artículos precedentes, se procederá á pagar la deuda que contrajo la administracion anterior por contratos particulares, separándose al efecto 30 por 100 del producto líquido en todas las aduanas marítimas para entregarlo al comisionado ó comisionados que nombren los interesados. La separacion y entrega del 30 por 100, se verificará diaria, semanaria ó mensualmente segun convenga á los interesados.—4. Los tenedores de las órdenes de que habla el artículo anterior, enterarán en la tesorería general 6 por 100, dos dentro de los cinco primeros dias, dos á los veinte contados los cinco pri-

meros, y dos en los quince siguientes.—5. La tesorería general expedirá á los interesados una certificación del dinero que reciba por cuenta del 2 y 4 por 100 de que tratan los artículos 1 y 2, la que se admitirá en las aduanas marítimas en descuento de derechos, al presentarse los comerciantes á hacer sus liquidaciones.—6. Las órdenes ó libranzas que no sean refaccionadas con el 2, 4 ó 6 por 100, segun su clase, no se recibirán en las aduanas en gago de derechos hasta pasados cuatro meses, si fueren de las emitidas por contratos con la actual administracion; y si pertenecieren á los celebrados con el gobierno anterior, no participarán del prorrateo que se haga hasta despues de ocho meses.—7. El fondo que se forme con el 30 por 100 de que trata el art. 3. se distribuirá entre los tenedores de órdenes del 15 y 20 por 100, del 40 y 60, y del 20 y 80, aplicándose de dicho fondo 47 por 100 á los primeros, 35 á los segundos, y 18 á los últimos.—8. Cuando se acaben de amortizar las órdenes del 15 y 20, y 40 y 60, no se separará del producto líquido de las aduanas sino un 15 por 100 que se aplicará esclusivamente á la amortizacion de las del 20 y 80.—9. Todas las libranzas de la anterior administracion pagaderas por las aduanas marítimas, se presentarán en la tesorería de la federacion; y si alguno de estos documentos se hallare fuera de esta ciudad, los interesados en ellos enterarán aproximadamente y en los plazos señalados el 6 por 100 que les corresponde, reservándose la liquidacion de las cantidades que ingresaren de esta manera para cuando reciban sus respectivas órdenes, y expidiéndoseles entonces un nuevo documento con inclusión de la parte que hubieren enterado en efectivo.—

10. Los interesados en el fondo que se forme del 30 por 100, nombrarán un apoderado general en esta capital, el que se entenderá con el gobierno y dará cuenta de todas las faltas ó fraudes que se noten en perjuicio de los ingresos de la hacienda pública.—11. Quedan amortizadas las órdenes de todas clases que estaban ya admitidas en las aduanas marítimas á cuenta de derechos, al recibirse la circular de 7 de diciembre último; (*Recopilacion de este mes página 326.*) pero las que se hubiesen admitido despues quedan sujetas á lo preventido en este decreto. [Se publicó en bando de hoy.]

Circular de la secretaría de guerra.

Que á la inspección general de milicia permanente se remitan listas circunstanciadas de los militares empleados en oficinas, y que se le presenten los transeuntes.

En nota núm. 5 de este dia me dice Sr. el inspector general de infantería y caballería permanente lo que cópico.—Exmo. Sr.—,,Para arreglar completamente el libro respectivo, y que en la inspección de mi cargo haya las constancias y conocimiento debido, suplico á V. E. se digne mandar que á la posible brevedad se me remita lista nominal con expresión de grados, empleos, armas y cuerpos de todos los señores jefes y oficiales empleados en esa secretaría, y que se les haga por su conducto igual pedido á los señores comandantes generales, plazas y demás oficinas donde los hubiere; poniendo en su superior conocimiento que sin esta noticia, no puede verificarse el arreglo que deseo: tambien es necesario que V. E. recuerde al Sr. comandante general preven-

ga á todos los oficiales transeuntes que deben presentarse para tomar el conocimiento necesario.”—Y de orden del Exmo. Sr. vice-presidente tengo el honor de insertarlo á V. para que se sirva disponer el mas exacto cumplimiento de cuanto se pide en todo lo que le corresponda, remitiendo directamente á la inspeccion general las noticias indicadas.

DIA 5.—BANDO

Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos, por los medios que considere menos gravosos al erario público. [Vease la página 359. de la recopilacion de diciembre de 833.]

DIA 9.—Ley. Acerca de examenes de abogados.

Art. 1. „Se derogan todas las disposiciones expedidas hasta aquí sobre exámenes de abogados.—2. Estos se examinarán en lo sucesivo por sola la junta de profesores del establecimiento de jurisprudencia, presidida por su director, y en defecto suyo por el vice-director, quedando habilitados los que fueren aprobados en estos exámenes para ejercer la abogacía en los tribunales de la federacion.” [Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de 13.]

Circular de la secretaría de relaciones.

Orden que debe guardarse en la remision de la correspondencia al supremo gobierno.

„Exmo. Sr.—Dedicado el Exmo. Sr. vice-presidente á que todos los ramos de la administracion pública tengan el mas pronto y acertado despacho posible, y

habiéndo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye mas directamente, es el buen régimen y orden económico de las secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido, sin embargo de los graves asuntos y del momento de que ha estado rodeado, el mejorar el establecido á consecuencia de la ley de 8 de noviembre de 821, que organizó y planteó los cuatro ministerios del despacho; pero estos laudables deseos mal podrán realizarse si no se sistema un orden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno; si se dejan subsistir algunas costumbres que se han introducido de algun tiempo á esta parte, cuyo resultado debe ser naturalmente la confusión y desarreglo de papeles; y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuyo particular se ha hecho especial encargo en comunicaciones circulares de la materia. En tal concepto, y haciendo la justicia debida á todas las autoridades y corporaciones que se entienden directamente con S. E. por esta secretaría de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, de estar animadas de iguales deseos; ha tenido á bien S. E. disponer con el fin que queda indicado, haga á V. E. esta comunicacion, á efecto de que persuadido de las útiles é importantes ventajas que resultan de que en las secretarías reine el mejor orden, así en la colocacion de papeles y demás documentos, como en la formacion de los respectivos expedientes, de cuya operacion no solo depende el breve giro, la acertada y pronta resolucion de los negocios, sino el que se facilite la busca de antecedentes que deban tenerse á la vista en los diversos y frecuentes casos que ocurren; tenga V. E. la bondad,

ENERO 9 DE 1834.

como expresamente se lo suplica, de dar sus órdenes respectivas sobre tan interesante materia, á fin de que la correspondencia que por parte de ese gobierno se remita á S. E. se le dirija por la secretaría á que pertenezca el asunto que se versa, y por donde haya de acordarse la correspondiente resolucion, para que así pueda aligerarse esta, y se eviten trámites indispensables en que se invierte un tiempo que no puede menos de perjudicar á la causa pública y á los particulares en sus respectivos asuntos. Asimismo cree S. E. el vice-presidente que se llegaría con mejor éxito al objeto que se pretende, si en una carta ú oficio solo se tocase un negocio, y no se mezclen dos ó tres materias, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión: que en cada oficio se pusiera un ligero membrete al lado izquierdo, que incluya en un pequeño extracto el contenido de la comunicacion: que toda la correspondencia se numerase, dándose principio á esta operacion desde el correo inmediato al recibo de esta; y que toda viniese bajo de un índice, en la forma que expresa el adjunto modelo, que tengo el honor de acompañarle, para que si fuere de su agrado pueda adoptarlo.—Al acordar S. E. el vice-presidente estas medidas, cuya utilidad desde luego percibirá ese gobierno, me ha mandado muy especialmente manifieste á V. E., que siendo su objeto exclusivo el consultar en ellas el interés público y privado, está muy distante de quererse mezclar en asuntos que directamente tocan á V. E. y mas de hacerle prevenciones; pero que no pudiéndose conseguir el logro de tan benéficas miras sin la concurrencia y eficaz cooperacion de V. E., espera que ambos animados de iguales sentimientos, se prestará gustoso á

ella, dando esta otra prueba mas de su deferencia, y de la armonía que felizmente reina entre el gobierno general y los particulares de los estados de la federacion, principalmente en materias en que se trata del bien y utilidad general.—Con tal motivo tengo la satisfaccion de hacer á V. E. estas indicaciones, y la de reiterarle las seguridades de mi distinguido aprecio.”

Gobierno del estado de

Indice de la correspondencia que de la secretaría del Exmo. Sr. gobernador de dicho estado, se remite con esta fecha á la del despacho de

N.... [Aquí el resumen del oficio.]

N.... [Id....]

N.... [Id....]

N.... [Id....]

Aquí la fecha.

DIA 10.—*Aviso del secretario del ayuntamiento del distrito federal.*

Reglas para entero de derechos de entierros.

La comision de cementerios nombrada por este Exmo. ayuntamiento, en vista de las dificultades que en la práctica presenta el entero en su tesorería de los derechos de sepultura que impone el artículo 14 del bando de 15 de diciembre próximo pasado, [Recopilacion de este mes, pág 342.] y con el objeto de allanarlas, ha acordado que cuando por hallarse cerrada dicha tesorería en los días feriados y en las tardes de los de trabajo, no se puedan verificar en ella los enteros de que se trata, se exhiban al tiempo de conducir los cadáveres, al admi-

nistrador del cementerio de Santiago, que lo es D. Mariano Luna, quien dará á los interesados el recibo respectivo, firmado por el tesorero de ciudad D. Francisco Nájera, en el concepto de que cualquiera reclamo que sobre este ó otros puntos relativos se ofrezca, podrá hacerse á cualquiera de los comisionados del ramo, que lo son D. Juan N. Iglesias, que vive en la calle del Colliseo número 5; D. Silvestre Nájera en la tienda de la esquina de Berdeja; y D. Manuel Eduardo Gorostiza, en la calle de Donceles número 11.

DIA 11.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Se da á reconocer por secretario del despacho de relaciones al Exmo. Sr. D. Francisco Maria Lombardo. *Ley. Dispensa de licencia á los militares ó empleados que se hayan casado sin ella.*

Art. 1.º „Se dispensa al ciudadano Manuel Mugarrieta la falta de haberse casado sin licencia, para que su esposa é hijos puedan gozar la pension del monte pio.—2.º La misma gracia se concede á todos los que se hallen en igual caso, ya sean militares ó empleados civiles.” [Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando del 16.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglas para la amortizacion prevenida en circular de la propia secretaría de 3 del corriente.

„El vice-presidente de los Estados Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo,

usando de la facultad que le dio el congreso general por su decreto de 27 de diciembre último, [Repilacion de estz mes, pág. 366.] y estimando necesario para el arreglo de la amortizacion de las órdenes de que habla, en los términos que previene, que se observen las reglas siguientes, decreta en su consecuencia.—1. Los pagos de derechos de importacion que se hagan con arreglo á lo dispuesto por el gobierno, por su decreto de 3 del corriente, se verificarán precisamente en los plazos que regian ántes de la publicacion de la ley de 11 de diciembre último.—2. Las certificaciones que espida la tesorería general en virtud del artículo 5 del decreto de 3 del corriente por cuenta del 2 y 4 por 100 de refaccion que enteren los tenedores de las órdenes de la actual administracion, se admitirán en las aduanas marítimas en el 40 y 50 por 100 que se debe satisfacer en efectivo, conforme á los artículos 1 y 2 de aquella disposicion, haciéndose las liquidaciones del modo siguiente.—Si las órdenes que se amortizan son de las posteriores al 21 de noviembre último, entregarán los interesados por cada 100 pesos de derechos: 38 por 100 en reales, 2 en la certificacion correspondiente, 60 en dichos documentos.—Y si procedieren de contratos anteriores al expresado dia, entregarán: 46 por 100 en numerario, 4 en la debida certificacion, 50 en estas órdenes.—3. La tesorería general expedirá certificaciones á las personas que paguen el 6 por 100 para la habilitacion de las libranzas y órdenes del 15 y 20, 40 y 60, y 20 y 80 de que trata el artículo 4 del mismo decreto, y estas certificaciones se recibirán en las aduanas marítimas como dinero efectivo, en el 33 y 46 por 100 de que ha-

bía el artículo anterior, en la proporción de un 2 por 100 sobre el importe de los derechos en cada liquidación.—4. Quedan derogadas cualesquiera disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto.” [Se publicó en bando del dia 14.]

DIA 13.—Circular de la secretaría de relaciones.

Que en ninguna oficina se permita la agregacion de empleados.

Exmo. Sr.—El Exmo Sr. vice-presidente, conociendo los funestos ejemplos que traen las agregaciones de varios dependientes del ejército ú otras oficinas á las que no fueron de su dotación, porque sobre no tener un carácter fijo perciben todo su sueldo, embarazan el despacho, y no dejan conocer la que necesita cada ramo en sus respectivas atribuciones; me previene que haga á V. E. esta comunicación como perteneciente á la secretaría de su cargo, á fin de que disponga que en ninguna oficina se permitan agregados, y que si por esta separación se resintiese alguna morosidad en el despacho, expongan desde luego á cada una de las secretarías las dotaciones que necesiten, para que con presencia de sus obligaciones sean suficientemente provistas.

Ley. Cesión á los estados, de fincas de ex-jesuitas.

„Se ceden á los estados los edificios que fueron conventos, colegios y oratorios de los ex-jesuitas, y que se hallen situados dentro de sus respectivos territorios, no estando legalmente enagenados.—(Se circuló por la

secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando del 16.)

DIA 15.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Requisitos para obtener título de agrimensor.

Los que en lo sucesivo soliciten el título de agrimensores, serán examinados y aprobados en junta de profesores del establecimiento de ciencias físicas y matemáticas, presidida por su director, y en falta de este por el vice- director. [Se publicó en bando del dia 20.]

BANDO.

Medidas de policía para aseo de la capital

El supremo gobierno, cuya atención se fija tanto en los grandes intereses del estado, como en los que parecen mas pequeños, me ha prevenido que haga cumplir los bandos de policía que en diferentes épocas se han dictado para el aseo de esta ciudad. Apenas me hice cargo del gobierno del distrito federal, me dediqué á examinar las causas del desaseo en que por desgracia se encuentra una ciudad que ha servido de modelo aun á las mas cultas, por confesión de los que la han visitado. Despues de examinarlo todo con la debida circunspección, y despues de haber llamado á la vista los bandos de 7 de diciembre de 1780, 31 de agosto de 1790, 26 de marzo de 1791, y 2 de enero de 1796, he encontrado que seria inútil dictar nuevas providencias, cuando todos los casos se hallan comprendidos en las disposiciones anteriores de policía, y particularmente en el bando de 23 de enero de 1822 [*]. No estando este deroga-

[*] *A excepcion del bando de 7 de diciembre de 780.*

do, y habiéndose oido para dictarlo al Exmo. ayuntamiento de la ciudad, he tenido á bien reproducirlo contando con el buen celo de los Sres. alcaldes y regidores, y con el interés de los mexicanos por el honor y lustre de su hermosa ciudad. En consecuencia, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.—1. Se prohíbe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren.—2. Con la misma pena se escarmentará á los que vertiesen agua, sea limpia ó súcia por los balcones, ventanas ó puertas, y el que tenga que derramarla lo hará en los caños ó atarjeas, cuidando no echarla de golpe, para no maltratar el piso ni salpicar.—3. Tampoco se podrán sacudir por los balcones, ventanas, ni puertas, alfombras, petates, ropas, ni otras cosas con que se cause incomodidad, como lo sería regar y asear los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, y otras operaciones semejantes, por cuya infracción se impondrán las propias multas.—4. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas, y de resarcir el daño que causen con la agua que destilen.—

tengo á la vista los que aquí se citan, y omito estamparlos porque las disposiciones que contienen se hallan reasumidas en el mencionado de 23 de enero de 822, que consta á la letra en el presente.

5. Las fruteras, verduleras, los carboneros, los tratantes de losa, vidrios, y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recojer todo esto en sus huacales ó cabalgaduras, para extraerlo fuera de la ciudad, y dejar limpio el puesto, só las penas enunciadas.—6. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles, pero de manera que no embaracen el paso y con precision de dejarlas limpias, y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao ó otros efectos, prohibiéndose esta operacion en órden al chile por ser nocivo y molesto su polvo, bajo las multas expresadas.—7. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente de sus casas los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean feriados, entre seis á ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, no haciéndose el riego con agua del caño: y si pasada esa hora no lo hubieren hecho, se les exigirá irremisiblemente la multa que corresponda.—8. El barrido deberá hacerse despues de regado el sitio, y de manera que no se descarne ni destruya el empedrado, conduciendo las basuras de las atarjeas ó caños para arriba, á fin de que no se ensolven los conductos, y luego que estén recogidas se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.—9. Será á cargo de los dueños de las casas ó accesorias el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que las arrien-

len.—10. A lo mismo quedan obligados los conventos, iglesias, hospitales y demás que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, que por medio de mozos ó dependientes, harán regar y barrer los días asignados todo el frente que ocupen los cementerios, tapias y fábricas, sea cual fuere su extensión, bajo la multa que se exijirá á cuenta de los mismos mozos ó dependientes encargados.—11. Hallándose cualquiera inmundicia ó basura en la medianía del caño ó atarjea, se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente, á ménos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.—12. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demás casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos en en ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transitan por ellas; e incurriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán el daño que su conducta ocasione.—13. Los vinateros cuidarán de que los consumidores de caldos no ensucien las banquetas y enlozados contiguos á sus puertas, acudiendo si no pudiesen impedirlo, al alcalde ó regidor mas inmediato para que tome providencia, que dando los dueños de dichas tiendas por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado.—14. Asimismo los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus puertas harinas, leña, carbon ó otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino sólo la acera respectiva, como tambien de que se barra y limpie inmediatamente lo que se hubiere ensucia-

do, pena de pagar las multas antedichas.—15. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán además obligados á tener aseados los comunes, y á hacer conducir á su costa los cajetes rotos, y basuras de que suelen abundar estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos, y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, por cuyos dueños deberán sacarse y tirarse diariamente con la debida precaucion, entendidos de que se les exijirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños, con perjuicio del público por el insano fetor é insectos que despiden el ganado de cerda.—16. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles en que las extraen vayan bien tapados, para evitar, tanto el derrame en las calles por el sangoloteo, quanto el fetor insufrible que causan aquellos á su tránsito, y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades para los caños ó atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de seis pesos.—17. Los aguadores que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor y se hace insalubre tendrán la indispensable obligacion de limpiar los días primeros de cada mes las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera contravencion, los que se aumentarán á proporción de la reincidencia,

prorranteándose entre los que concurran con frecuencia al lugar de la infraccion.—18 los maestros de obra y oficiales de albañilería cuidarán bajo la multa de doce reales, aumentada proporcionalmente en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo, y demás materiales y los utensilios se tengan dentro de las casas ó tapeales, para que allí se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al público: y por lo que respecta al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño, y por sus dependientes ó sobrestantes al lugar destinado para acópicio de las basuras,—19. Siendo de cargo del asentista de la limpia tener en corriente y bien aperados los carros estipulados en su contrata, deberá con arreglo á ella hacer que estén todos numerados, y que á mañana y noche salgan por los rumbos designados á recojer por las calles las basuras é inmundicias, llevando unos y otros la campanilla que tocarán los carretoneros para que sirva de aviso al vecindario, y además aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que segun la longitud de las calles sean precisas, entendidos de que se les escarmentará si faltaren á su obligacion ó se descomidiesen con los vecinos.—20 Estos, luego que oigan la campanilla, saldrán sin dilacion á vaciar las basuras é inmundicias, y si fueren omisos, y por esa causa se rezagaren, ó las arrojaren en las calles, se les exigirán las expresadas multas.—21. Las caseras de las casas de vecindad tendrán cui-

dado de anunciar la llegada del carro, de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celiando que sin dilacion estraigan las basuras y las viertan en el carreton, denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia contra él por el alcalde ó regidor respectivo del cuartel.—22. Siendo tan indecente como vergonzoso el desorden de la plebe de ambos sexos, de ensuciarse en las calles, plazuelas y parages públicos, se prohíbe tan escandaloso exceso, y serán aprehendidos en el acto, dándoseles un destino correccional por el alcalde ó regidor del cuartel si no tuvieran con que pagar la multa asignada, ejecutándose lo mismo con todo el que no haya de donde ni con que satisfacer la en que fuere incurso.—23. Los padres y madres de familia que habitan en accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan á ensuciarse á la calle, procurando que conciban el debido horror á una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad, y se les hace responsables á los referidos padres y maestros de toda contravencion, de modo que por ella sufrirán la exaccion de las propias multas.—24. Estando prevenido por repetidos bandos que en las casas situadas en las calles en que haya atarjeas se construyan lugares comunes, y siendo esta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, disponiendo los dueños de las casas donde aun no están hechos, que dentro de tres meses se fabriquen, bajo el concepto que pasado ese tiempo se procederá por el juez á quien corresponda, á construirlos de cuenta de los arrendamientos que se em-

bargarán luego que los inquilinos reclamen esa falta y se certifique la verdad de ella.—25. Cuando sea necesario limpiar los cubos de estos sumideros, se habrá de practicar desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los vecinos colindantes y al guarda-servicio de la calle, y haciendo antes conducir al parage donde se ha de hacer esta operacion, el estiercol ó materias que sean precisas, debiéndola concluir antes de las seis de la mañana, y cuando esto no se pueda, cerrarán la abertura antes de esa hora, y reservarán finalizar la limpia en la noche siguiente. A los que contravinieren á cualquiera de estos puntos se les multará en seis pesos, y en la misma pena incurrirán los que tuvieren la imprudencia de procurar que el derrame de los cubos se haga en las calles que no tienen atarjeas.—26. No se permitirá que en ellas, ni menos en las banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias ó comistrajos, ni tripas ni asaduras, ni que se vendan estas por las calles, sino precisamente en la plaza por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas y ocasionando perjuicio á la limpieza, sino por embarazar el tránsito que debe estar franco; y á los que contravinieren, á mas de la multa de doce reales, se les hará quitar la mesa por los celadores de policía.—27. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin tardanza por los dueños, á los tiraderos de basuras, y si fueren omisos se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales.—28. Los que tengan permiso para ordenña de vacas en los parages que se les haya concedido, cuidarán de que no impidan el paso, ni causen incomodo

didad, y estarán obligados á recojer las boñigas y dejar limpio y aseado el puesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez que se aumentará en caso de reincidencia, y si esto no bastare se les recojerá el permiso. Se prohíbe que entre ellas haya bravas, pues en este caso se les aplicará la multa de tres pesos, y si causaren daño lo pagarán á juicio del juez que los juzgue.—29. No se consentirá que anden por las banquetas ó enlozados, ni parar en estos ó aquellas, cabalgaduras sueltas ni amarradas, coches ni carruajes algunos, bajo las multas que pagarán los infractores.—30. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zahuanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse, y tambien estarán obligados á cuidar de que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los estremos de este artículo, se tendrán por incursos en las penas que van impuestas.—31. En las calles en que haya todavía rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, se deberán introducir unas y otros de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omisión se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.—32. Los seis alcaldes constitucionales y los regidores, celarán el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, y exijirán las multas de doce reales por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, á excepcion de los casos en que se impone mayor pena á los infractores, aplicándolas por terceras

partes entre el denunciador, celador de policia y fondos de ella, y por mitad si no hubiere denunciante, procediendo verbal y estrajudicialmente, teniendo por prueba bastante de la contravencion la apprehension real, el derecho (*) de dos testigos, ó la voluntaria confession del delatado, sin que en esta materia haya excepcion ni fuero (**) por estar derogado aun el militar en no-vísima real orden, siendo prevencion que las determinaciones que anteriormente se han dictado sobre policia, no deben entenderse revocadas ni libres de su cumplimiento y penas los transgresores, como tambien que las multas se habrán de exhibir únicamente al alcalde ó regidor que proceda en el caso, y no á otro alguno, y que cuando aquel á quien se imponga sea sirviente, se cobrará de su amo, quien la enterará rebajándosela del salario en que se hubiere ajustado, para que sufra el castigo de su omision y descuido.

BANDO.

Deberes de los encargados de las iglesias en el distrito federal, acerca de procesiones.

Consecuente con mis principios de proporcionar al pueblo mexicano toda la libertad que es compatible

(*) *Esta palabra derecho consta en el original. Es de creer sea errata de imprenta, y parece debe leerse dicho.*

[**] *Así lo ordena la ley de 28 de mayo de 1826 en su artículo 7 que dice: „Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policia,” siendo de advertir que dicho ar-*

con el orden público, y no encontrando razon para que los actos del culto que profesamos estén sometidos á restricciones que prueban solamente la suspicacia del gobierno español que las impuso, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1.º En el distrito federal no se necesita de licencia de la autoridad para sacar en procesion al Santísimo Sacramento y á las imágenes de Dios, de la Santísima Virgen y de los Santos.—2. No se impone á los párrocos, á los encargados de las iglesias, ó á los que promuevan estas procesiones otro deber, que el de avisar un dia antes de la procesion á este gobierno, para que pueda dictar las medidas que son necesarias para evitar desórdenes cuando se reuna mucha gente.—3. Las procesiones no podrán comenzar antes de las cinco de la mañana, ni hacerse despues de las diez de la noche.

Circular de la secretaría de guerra.

Reglas para las consultas de retiros ó licencias absolutas, prevenidas en circular de la misma secretaría de 13 de noviembre de 833.

En circular de 13 de noviembre próximo pasado [Recopilacion de ese mes, pág. 154.] se previno á los Sres. inspectores y directores que procedie-

ículo es uno de los que dejó vigentes el decreto de 11 de noviembre de 833, publicado en bando de 14 del propio, que derogó en la mayor parte la presesada ley.

ran á reemplazar en los cuerpos de sus respectivos mandos á los gefes y oficiales utiles, aun cuando se hallaran con licencias ilimitadas, y que se consultaran para sus retiros ó absolutas, segun les correspondieran, á los inútiles ó perniciosos, y para mayor aclaracion de aquella suprema orden, ha resuelto S. E. se le dé conocimiento de los gefes y oficiales ántes de que se reemplacen en cada cuerpo, con espresion de los servicios que los recomiendan para la resolucion conveniente; y que las consultas para retiros ó absolutas se motiven y comprueben suficientemente para justificar la providencia que se consulta.

DIA 16.—Ley. Indulto á D. Ignacio Escalada.

„Se conmuta la pena capital impuesta á D. Ignacio Escalada, en destierro perpetuo fuera de la república, quedando tambien privado de empleo. (Se publicó en bando del dia 17.)

DIA 17.—Providencia de la secretaria de relaciones.

Obligaciones de los vigilantes, y sobre vigilantes de seguridad pública.

De orden del Exmo. Sr. vice-presidente acompaña á V S. el adjunto reglamento á que provisionalmente deberán sujetarse los vigilantes de seguridad pública, para que cumplan con él, sin poder en ningun tiempo alegar ignorancia, añadiendo á V S. de suprema orden, que siendo las intenciones del supremo gobierno que los habitantes de la capital descansen en las providencias que se tomen para afianzar la seguridad, espera que V S. lo

baga así entender ó los vigilantes, reencargándolos como una de las principales obligaciones, el mas puntual y escrupuloso desempeño de lo que previene el art. 6.º del expresado reglamento.

Reglamento provisional á que deberán sujetarse los vigilantes y sobre-vigilantes en el cuidado nocturno de esta ciudad.

Art. 1. Los vigilantes deberán estar frente de las casas de la diputacion completamente equipados todas las tardes á las cinco y media, para ser allí reconocidos por el gobernador del distrito, quien por conducto de los sobre-vigilantes se impondrá diariamente de la aptitud que tengan para prestar inmediatamente el servicio.—2. Deberán guardar los vigilantes hasta la hora de separarse á sus correspondientes destinos, el mejor orden, sin faltar del puesto que les corresponde en la linea.—3. El gobernador destinará á los vigilantes á sus respectivas manzanas, cuidando de que frecuentemente se alternen.—4. Los caballos de que usen no han de estar herrados, y de esto se han de asegurar los sobre-vigilantes antes de comenzarse el servicio: en éste los vigilantes han de andar paso á paso, á excepcion de cuando se turbe la tranquilidad.—5. Han de usar pito para que con sus diversos toques pidan socorro, existen al alumbrado ó avisen su conclusion.—6. Cada media hora han de dar una vuelta á la manzana cuyo cuidado se les encarga rondándola de un modo encontrado, de suerte que uno vaya para el Norte y Oeste cuando el otro por el extremo opuesto pase á su encuentro.—7. Al llegar á cada esquina veran si hay alguna novedad por los rumbos que

se descubren, y lo avisarán inmediatamente al vigilante á quien toque, haciéndolo por conducto del vigilante inmediato, y este á quien le sigue para que ninguno desaparezca su respectiva manzana.—8. Cuidarán de que los serenos esten despiertos, obligándolos á cuidar del alumbrado y de que lo aticen cuando sea necesario.—9. A los soldados que encontraren los conducirán segun la orden que se les comunique, á su cuartel ó al principal, entregándolos al vigilante inmediato, y este al que sigue hasta su destino.—10. Cuando encuentren reuniones que les parezcan sospechosas, se acercarán á ellas con urbanidad hasta cerciorarse de que el objeto de aquella reunión no turba la tranquilidad, y en caso de que la altere y no quiera disolverse, pedirán socorro para conducir á los que la componían al lugar que se les comunique en la orden del dia.—11. Diariamente avisarán por medio de un parte que á las siete de la mañana debe estar en poder del sobre-vigilante, y este pasarlo inmediatamente al gobernador, para que á las nueve tenga noticia el ministerio de relaciones de lo ocurrido en cada manzana, insertándose en este parte los que se han aprehendido, sus causas, donde los han entregado, particularidades de la noche, incluyéndole en estas las faltas de alumbrado, limpieza de las calles, diversiones, su duración, y auxilio que habian prestado á otras manzanas.—12. Los sobre-vigilantes que se alternarán en los departamentos de su cuidado, inspeccionarán toda la noche si prestan, conforme á las anteriores prevenciones, los vigilantes el servicio á que están obligados, si sus caballos y demás útiles para el servicio están en aptitud, siendo responsables de cualquier disimulo.—13. El re-

gidor nombrado jefe de vigilancia, cuidará asimismo de que se llenen los objetos indicados, teniendo el santo y demás necesario para el conocimiento de rondas y socorros que pueda necesitar.—14. No permitirán los vigilantes á ninguno á caballo desde la hora en que lo prohiben las leyes y bandos vigentes.—15. Ocurrirán los vigilantes inmediatamente á donde se les pida auxilio para favorecer la casa que los necesite contra malhechores, y tambien para traer médicos, cirujanos, abrir boticas, y otros auxilios corporales ó espirituales, insertando en los partes cualquiera morosidad.—16. Cualquiera falta en el desempeño de las obligaciones impuestas por este reglamento, á mas de la destitucion del destino, los hará responsables conforme á las leyes, atendido el abuso de la confianza que en ellos deposita la autoridad en un ramo de tanta importancia.—17. El gobernador ántes de distribuirse los vigilantes y sobre-vigilantes, les comunicará las órdenes que deban guardar en la noche, y copia de ellas la pasará al ministerio de relaciones, al que comunicará asimismo si necesitare algun auxilio militar, haciendo para que se le franquee directamente su comunicacion á guerra.

DIA 18.—Ley. Establecimiento por 10 años de una contribucion municipal en Veracruz.

Cada tercio de efecto de importacion marítima extrangera que desembarque en el puerto de la heroica Veracruz, pagará por el tiempo de 10 años un real de contribucion municipal, arreglándose á ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrote. (Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando del 25.)

Orden de la plaza.—Que los fiscales no demoren las causas.

El Sr. comandante general me manda que en la orden general de hoy, prevenga á los fiscales de las causas el pronto despacho de ellas, pues que ha notado su señoría que algunos proceden con mucha morosidad en este asunto de tanta importancia, en la inteligencia de que serán responsables de cualquier atraso que se advierta por pequeño que sea, debiendo ocurrir diariamente á esta oficina los fiscales que no tengan cuerpo por donde saber la orden, para imponerse de las que se dieren con relacion á causas.

DIA 21.—Providencia de la secretaría de hacienda.

No hagan las oficinas recaudadoras pagos que deben ejecutar las distribuidoras.

Accediendo el Exmo. Sr. presidente á lo propuesto por V S. en oficio núm. 507 de 7 del actual, ha determinado que las oficinas recaudadoras no hagan pagos que deban verificarse por las distribuidoras, conforme á lo dispuesto en orden circular de 8 de enero de 1830, [Recopilacion de setiembre de 833 página 57.] y que en consecuencia queden sin efecto las particulares que contra lo prevenido en aquella se hayan dictado por este ministerio.

DIA 22.—Circular de la secretaría de relaciones.

No se permita la entrada á la república á la familia del Exmo. Sr. D. Agustín de Iturbide.

,Exmo. Sr.—Encargado el Exmo. Sr. vice-presi-

dente de la conservacion del órden y tranquilidad pública y de prevenir todo lo que pueda alterar ésta, ha creido conveniente no se permita la entrada por ningun puerto á la familia del Exmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, pues si bien se concedió su regreso á la república, su presencia en las actuales circunstancias serviría de pretesto á los enemigos del actual órden de cosas para sus proyectos revolucionarios, abusando del respetable nombre de etsa familia, con notable perjuicio de ésta y del órden público, para cuyo restablecimiento nada debe omitirse. En consecuencia dispone S. E. que por esa secretaría se libren las órdenes convenientes al objeto indicado, y que le prevenga á las autoridades respectivas hagan regresar á dicha familia en el caso que se presente á algun puerto, en el concepto que de esta providencia se ha dado conocimiento á la señora Iturbide—*Véase la ley de 27 de febrero de 1835.*

Ley. Autorizacion á los estados para que formen coaliciones.

1. Se autoriza á los estados para formar coaliciones, debiendo tener formadas las actas de ellas para el 15 de agosto, sin que puedan oponerse á la constitucion federal y acta constitutiva.—2. Remitirán dichas actas á la aprobacion del congreso general, y mientras las formen quedan subsistentes las coaliciones aprobadas con arreglo á las órdenes del ejecutivo general de 12 y 14 de setiembre del año próximo pasado, y que derogó posteriormente. [Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando del 24, siendo de advertir que las órdenes de 12 y 14 que cita el artículo 2, se ven en la

*recopilacion de setiembre de 1833 páginas 39 y 50, y la de-
rogacion que indica dicho artículo consta en la recopilacion
de diciembre del citado año á la página 312.*

DIA 23.—Circular de la secretaría de justicia.

*Que se depositen en la casa de moneda los arrenda-
mientos de fincas de manos muertas vendidas ántes de 18
de noviembre de 1833.*

A consecuencia de la declaracion circulada en 18 de noviembre último (*Recopilacion de este mes página 280*) acerca de la ilegalidad de las ventas, enagenaciones, imposiciones y redenciones que se hubiesen verificado, desde que se juró la independencia nacional, de bienes y fincas de regulares de ambos sexos, archicofradías y cofradías del distrito federal y territorios, se suscitó la duda sobre si los inquilinos que ocupaban las casas vendidas con anterioridad á dicha determinacion deberian continuar acudiendo con las rentas ó alquileres á los que se denominaban dueños, ó á los conventos ó corporaciones á quienes ántes pertenecieron aquellas fincas; y como de la indecision hayan resultado considerables perjuicios, siendo uno de ellos que los mencionados inquilinos, prevalidos de estas circunstancias, retengan en su poder las cantidades que sucesivamente van adeudando, imposibilitándose tal vez muchos de ellos para realizar el pago cuando llegue el caso de exigírselo, se ha servido resolver por punto general el Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo que todos los que ocupen las fincas vendidas en contravención de lo dispuesto en la referida circular, enteren en

calidad de depósito en la casa de moneda las cantidades que adeuden y causen en lo sucesivo, y que si los llamados compradores habitasen las mismas casas, quedan sujetos á la propia obligación, sin perjuicio del derecho que pueda favorecerlos para ser preferidos en igualdad de circunstancias, si se verificase la venta legal de aquellos bienes; en cuyo caso se les abonará la alcabala que hubieren satisfecho, ó se les devolverá la que hoy hayan exhibido, si se determinase lo contrario, ó recayese en otros el dominio de dichas casas; intimándose á unos y otros, que por el hecho de faltar tres meses al depósito de las rentas en los términos prevenidos, serán lanzados de las fincas, breve y sumariamente; y que los escribanos ante quienes se hubiesen otorgado las escrituras de estos contratos remitan dentro de ocho días á la sobre-dicha casa de moneda, por conducto del Sr. superintendente de ella, noticia circunstanciada de cuantos hubiesen autorizado de esta especie, bajo la pena de perdimiento de oficio que imponen las leyes, y las demás que hubiere lugar por cualquiera falta, omisión ó fraude que se advirtiere. Y para su mas puntual y exacto cumplimiento, lo comunico á V. S. de órden de S. E., esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo. (Se publicó en bando del dia 25.)

DIA 24.—Providencia del gobierno del distrito.

Que por ahora se puedan enterrar cadáveres en el panteón contiguo al templo de nuestra Señora de los Angeles.

Entre tanto de acuerdo con la comision de cementerios de que V. S. es digno presidente, hacemos la de-

signacion de los lugares en que deban establecerse panteones, he resuelto que la declaracion de poderse enterrar cadáveres en la iglesia de Santiago Tlaltelolco se haga extensiva al panteon de nuestra Señora de los Angeles, bajo las mismas reglas dictadas para aquella. La razon que he tenido para este acuerdo, es la que el templo de nuestra Señora de los Angeles se encuentra muy inmediato á Tlaltelolco, está fuera de poblado, y seria además muy posible que la iglesia de Tlaltelolco, no bastase para enterrar todos los cadáveres.

Comunicó esta providencia la comision de cementerios al eclesiástico encargado del santuario de nuestra Señora de los Angeles en 25 de dicho enero, insertándose en los términos siguientes.

„Y tengo el honor de transcribirlo á V. para su inteligencia; en el concepto de que la resolucion provisional que compren de es bajo las reglas que establece el bando de la materia (*) de que es adjunto un ejemplar: de que cuando no se acredice con recibo impreso de la tesorería de ciudad haberse satisfecho la pension respectiva, será del cargo del establecimiento recaudarla de las personas que la causen, y enterarla, ya en la misma tesorería, ó ya á la comision, exigiéndose siempre la correspondiente constancia de haberse entregado: de que se ha de llevar el libro que dispone el artículo 20 del citado bando, en los términos que expresa, y de que el propio establecimiento no queda *exceptuado de la inspección que la comision debe ejercer en uso de las atribuciones con que*

[a] Es de 15 de diciembre de 1833. *Recopilación de ese mes, página 338.*

se *halla investida*, si no que por ahora, é interin no se hace definitivamente la designacion de los lugares en que deban establecerse panteones, pueda hacerse en ese mas de lo que expresa el inserto oficio.

Orden de la plaza.

Como han de conducirse las partidas destinadas á la apprehension de desertores.

Habiendo llegado á noticia del Sr. vice-presidente los abusos que se cometan por las partidas de los cuerpos, destinadas á la apprehension de desertores, siendo esto contra la disciplina, y resultando en descrédito de los mismos cuerpos, los gefes de estos nombrarán individuos de conocida honradez, previniéndoles no se excedan en ellas, y que no están autorizados para atropellar á ningun ciudadano ni ménos para catear las casas; para este caso deben sujetarse á las leyes vigentes, ocurriendo al alcalde mas cercano. Tales comisiones llevarán su resguardo del jefe del cuerpo, y autorizados por V S.—[Se insertó en orden de la plaza de este dia, añadiendo lo siguiente.]—, Lo que se hace saber en la orden general del dia para conocimiento de los cuerpos, esperando yo, que cuando nombren las expresadas comisiones se servirán remitirme con oficio los papeles de resguardo que se les dieren á fin de que con presencia de ellos, recaiga la autorizacion que me previene el Sr. comandante general en su precedente orden.

Acuerdo de la cámara de diputados. Que no puedan dispensarse jubilaciones á los empleados civiles sin que justifiquen imposibilidad para servir.

Exmo. Sr.—Esta cámara en sesion del dia 25 del que rige tuvo á bien acordar lo siguiente.—No ha lugar á la ampliacion de la ley de jubilaciones de empleados que inicia el gobierno pretendiendo se le faculte para concederlas por motivos de conveniencia pública.—
[Se comunicó por la secretaría de dicha cámara en 27 del propio mes.]

La iniciativa á que se refiere el acuerdo anterior, es de 31 de marzo de 833 y á la letra es com sigue:

„Exmos. Sres.—La ley de 3 de setiembre de 1820, con las adiciones hechas en decreto de 17 de diciembre de 1822, arregló los retiros y jubilaciones de los empleados civiles de la federacion, y el gobierno se ha guiado por ella en todos los casos que han ocurrido; pero previniéndose en la adicion cuarta que solo puedan dispensarse jubilaciones á los que justifiquen imposibilidad, por enfermedades incurables ó notoria ancianidad, sucede muchas veces que el gobierno considera indispensable ó necesaria la separacion de algun individuo por motivos de conveniencia pública y aun por la personal del mismo individuo; y no siendo esta la imposibilidad de que habla la ley, se ve embarazado en sus operaciones, por que no tiene medio entre conservar al empleado en su puesto, contra la opinion pública, con detrimiento del servicio, y aun con depresión del gobierno mismo, ó darle alguna mas latitud á la ley. Esto ultimo han hecho hasta ahora los depositarios del

ejecutivo, y el gobierno se ha visto en la precision de seguir las huellas de mis antecesores en algun raro caso, aunque sujetando sus disposiciones á la declaracion del congreso general, porque no quiere dar ensanches á las leyes. La experiencia pues ha manifestado la necesidad que hay de que el gobierno pueda conceder retiros ó jubilaciones á los empleados de su resorte, aunque no haya la imposibilidad de que habla la ley, cuando concurran motivos de conveniencia pública que así lo exijan, y en su consecuencia me manda el Exmo. Sr. presidente que haga esta iniciativa á las cámaras, entendiéndose esta facultad con arreglo á la ley vigente sobre tiempo y goces que los empleados deben disfrutar.—Y de superior órden tengo el honor de decirlo á VV. EE., con el objeto indicado, protestándoles á la vez mi consideracion y aprecio.”—

Circular de la secretaría de relaciones.

Sobre exámenes de ensayadores y peritos beneficiadores é ingenieros de minas.

Los que en lo sucesivo soliciten el título de ensayadores, peritos beneficiadores, y peritos ingenieros de minas, serán examinados y aprobados en junta de profesores del establecimiento de ciencias físicas y matemáticas, presidida por su director, y en falta de este por el vice-director.—[Se publicó en bando del dia 31].

Ley. Se declara vigente la parte segunda del artículo de la ley de 23 de junio de 1833 sobre expulsión.

Está subsistente la parte segunda del artículo primero de la ley de 23 de junio de 1833 (recopilación de ese

mes, página 130) hasta tanto no la derogue el congreso general. (*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando del 29, siendo de advertir que la ley que cita se derogó por la de 27 de febrero de 1835.*)

Ley. Abono de tiempo doble á los militares que sostuvieron el asedio del castillo de Ulúa.

Se abona el tiempo doble de servicio á los militares que sostuvieron el asedio del castillo de San Juan de Ulúa, desde el 25 de setiembre de 1823 hasta el 23 de noviembre de 1825 que se rindió. (*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando de 31.*)

Circular de la secretaría de hacienda.

Abono de todo el sueldo á los empleados de la federacion que resistieron adoptar el plan de centralismo de Yucatán.

„A todos los empleados de la federacion que hayan sido depuestos de sus destinos, ó se les haya obligado á emigrar por haber resistido á adoptar el plan de centralismo proclamado por la guarnicion de Yucatán en 5 de noviembre de 1829, se les abonará íntegramente el sueldo de la dotacion de sus respectivos empleos, por todo el tiempo que estuvieron privados de su ejercicio. (*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia añadiéndose lo siguiente.*)

„A efecto de que la inserta ley tenga su puntual

observancia, y que al abono de sueldos prevenido en ella preceda la justificada liquidacion debida que lo legalice, ha determinado, el Exmo. Sr. vice-presidente se cumplan las prevenciones siguientes.—1.º Los gefes de las oficinas en que sirvieron los empleados de que se trata, al tiempo de la escision del estado de Yucatán, certificarán con vista de las constancias respectivas, cual era el sueldo que disfrutaban al separarse de sus destinos, y el último pago que se les hizo.—2.º Los interesados comprendidos en la preinserta ley acreditarán, ya con las órdenes originales que los privaron del ejercicio de sus empleos, ya con la providencia general que los separó de ellos, ya por medio de certificaciones del gobierno ó comisario general de dicho estado, ó en defecto de todo esto, por otro documento legal y fehaciente, que si se les depuso de sus destinos, ó se les obligó á emigrar, solo fue por haber rehusado adoptar el referido plan de centralismo, y no por otra causa.—3.º Justificarán los lugares en que hayan residido durante todo el tiempo de su emigracion, con certificaciones de las autoridades políticas de los mismos puntos, ó con otro documento legal, á cuyo calce los gefes superiores de hacienda de la federacion en los propios lugares, certificarán si durante la permanencia en ellos de los interesados, han ó no percibido algunas cantidades, ya respecto de las dos terceras partes de los sueldos de que trata la suprema órden de 12 de noviembre de 1831, ó ya por cualquiera otra disposicion que se expresará.—4.º El abono de sueldos prevenido en la inserta ley, se verificará por las oficinas donde los interesados comprendidos en ella perciban actualmente sus haberes, formán-

dose previamente las liquidaciones respectivas con presencia de los documentos de que hablan las prevenciones anteriores, y deduciéndose del importe total de aquellas, las cantidades que hubiesen percibido durante su separacion del servicio, á fin de que solo se les satisfaga el liquido de las que legítimamente les correspondan por todo el tiempo que estuvieron privados de ejercicio, justificándose las datas con las liquidaciones y documentos que se expresan. [Se publicó en bando del dia 31, siendo de advertir que la suprema orden de 12 de noviembre de 1831 que se cita en el parrafo tercero dice así:]

„El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido mandar „que á los empleados de la federacion emigrados de Yucatán por la escision de aquel estado, á quienes se haya „mandado abonar todo el sueldo de sus destinos, se les reduzca á los dos tercios por ser esta la asignacion prevenida en la orden de 11 de agosto de 1811, y en el decreto „de las cortes de España que trata de los empleados que „emigran de pueblos que se hallan en insurreccion, cuya „providencia debe tener efecto desde que se comenzó á „abonar el sueldo íntegro á los empleados que se hallen „en el caso, y que para el reintegro de lo que hubieren „percibido de mas por esta razon hasta hoy, se les rebaje la cuarta parte de lo que perciban en adelante, y si „por cualquier título entraren al goce de su sueldo entero, „se les deduzca la tercera parte para aquel reintegro. „Todo lo que de suprema orden digo á V. SS. para su „inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de comunicar esta resolucion á las oficinas de su conocimiento á quienes toque su observancia.”

La orden de 11 de agosto de 1811 citada en la dis-

posición que antecede, no se ha encontrado despues de busqueda con empeño.

*El decreto de las cortes de España que tambien se ci-
ta, es de 4 de julio de 1811, y en su artículo 3.º previene.*

*„Que aquellos empleados civiles que no sirvan sus
„plazas por haber invadido los enemigos las provincias
„en que debieran residir, disfruten las dos terceras partes
„del sueldo de sus destinos cuando pasen á los lugares
„confinantes libres.”*

DIA 28. *Providencia de la secretaría de relaciones.*

*Que se desempeñen por contratas los ramos del ayun-
tamiento, y prevenciones en cuanto á sus gastos y rentas.*

„S. E. el vice-presidente con presencia del acuerdo del Exmo. ayuntamiento que le remitió ese gobierno en 20 de noviembre de 1829, para que todos los ramos que se desempeñan por comisiones de esa corporacion, en lo de adelante se verificase por contratas, conociendo la importancia de este objeto, su mucha utilidad para con el público, y el desembarazo que proporciona á los individuos que lo componen para el mas cabal desempeño de su destino, me previene dirigir á V. S. el decreto que sigue, con que se llenan algunos huecos que quedaron vacíos y se logra mejor el fin que se propuso el ayuntamiento.—Art. 1. Todos los ramos que se han desempeñado por comisiones del Exmo. ayuntamiento, lo serán en adelante por contratistas á quienes se convocarán para que hagan sus propuestas al alcalde primero al que le siga, asociado con los síndicos y el abogado de

la ciudad, dándose los pregones respectivos y el emplazamiento por el término legal, y pasándose todo al gobierno supremo para su aprobacion.—2. Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre en el mejor postor, que mas bien cauchone su desempeño y afiance su responsabilidad.—3. Las comisiones respectivas del ayuntamiento serán nombradas del mismo modo que hasta aquí, y éstas tendrán por objeto ver y examinar si los contratistas cumplen escrupulosamente con las contratas.—4. Se exceptúan de ser convocadas para componerse por contrata, las calzadas de Belén y la Piedad, por haber ya un convenio para su compostura.—5. Los comisionados, cada dos cabildos, darán cuenta al ayuntamiento del estado que guardan en el adelanto ó atraso los contratistas.—6. El gobierno siempre que lo tenga por conveniente y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus contratos.—7. Entre los objetos que se tendrán presentes al admitir las propuestas que hagan los empresarios; será uno el examen de los enseres y útiles con que se desempeñan algunos ramos, para el mejor servicio y prevenir los males que de ahí resulten.—8. Luego que hayan hecho las propuestas, con la calificación que de ellas hubiere hecho el alcalde, los síndicos y el abogado de la ciudad, se remitirán al gobernador del distrito, quien con su informe lo elevará al conocimiento del supremo gobierno para la aprobacion ó reprobacion de que habla el art. 1.º—9. La recaudacion de caudales y rentas municipales se hará por un individuo que afiance su manejo á satisfaccion del Exmo. ayuntamiento, asignándole por su traba-

jo un tanto por ciento que se sujetará á la aprobacion del gobierno supremo, (siendo de su cargo y costo el importe de la oficina particular que quisiere organizar al efecto), y que lo mismo se hará con la idoneidad de la fianza, que tambien se sujetará á la aprobacion indicada.—10. El Exmo. ayuntamiento no podrá decretar el gasto de mas de cincuenta pesos, sin conocimiento y previa aprobacion del gobierno supremo.—11. Las anteriores prevenciones se aplicarán en lo posible á los ayuntamientos del distrito por ahora, y mientras con conocimiento exacto de sus fondos se les da un reglamento acomodado á sus obligaciones y necesidades.—12. El recaudador de los fondos municipales de que habla el artículo 9, quedará sujeto á las prevenciones que le hiciere la tesorería respectiva para el desempeño de su comision en la capital; y el que lo fuere por los demás ayuntamientos del distrito, estos espondrán con presencia de sus fondos y trabajo para colectarlos, la gratificacion y fianzas correspondientes que deban darse, y el modo de organizar su contabilidad para la formacion del reglamento de que habla el artículo anterior, sin que se haga variacion alguna en el cobro de derechos que se verifique en la aduana. [Se publicó en bando del dia 31.]

Providencia del gobierno del distrito federal.

Señala horas para que se abran y cierren las garitas de la capital.

Que en lo sucesivo se puedan abrir las puertas de las garitas á las cinco de la mañana, y que se mantengan abiertas hasta las diez de la noche.

Providencia del gobierno del distrito.

Que le remitan los jueces de letras noticia de los delitos en que conozcan y demanden prontas providencias de policía.

Como en los periódicos se refieren todos los días atentados de que este gobierno no tiene noticia, se hace necesario que V. me remita diariamente una noticia sucinta de los delitos de que tome conocimiento y sean de los que demanden prontas providencias de la policía. —Aunque esta providencia debe aumentar las atenciones de V., es de absoluta necesidad el adoptarla, en atención á que el público está reclamando prontas y enérgicas medidas para contener estos delitos, y esto no puede hacerse por el gobierno del distrito, si no tiene oportuno conocimiento. Y lo digo á V. para su cumplimiento, excitando su conocido celo por la administración de justicia.

*DIA 30.—Providencia del propio gobierno
Arregla el cobro de contribucion para el sosten del batallon del comercio.*

De órden del Sr. gobernador se avisa al público, que la contribucion señalada para el mantenimiento del batallon del comercio de la ciudad federal, con arreglo al decreto de 11 de noviembre de 1833, [*Recopilacion de ese mes, pág. 157.*] y al bando del 25 del mismo mes, [*Id. id. pág. 300.*] comenzará á regir desde 1.º del próximo febrero, cerrándose la cuenta de la contribucion anterior en el dia último del presente. Para cobrar, tanto contribuyentes pertenecientes á la contribucion que acaba,

como é la que comienza, está comisionado el capitán D. Miguel Diez Bonilla, quien ha otorgado las fianzas correspondientes ante el Exmo. ayuntamiento. El presentará la lista, en la que consta la division por clases de la contribucion, firmada por el Sr. gobernador y por mí para que haga fé. Mensualmente se publicará en los periódicos el producto de la contribucion y su inversion legal, para satisfaccion del público.

DIA 31.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que los que habiéndose acogido á la clemencia del supremo gobierno permanezcan en la ciudad federal, salgan de ella.

En circular de 13 de noviembre del año próximo pasado, (*Recopilacion de ese mes* pág. 153) trancribí á V S. la de la secretaría de guerra delmismo dia en que se comunicó á esta de mi cargo lo acordado por el supremo gobierno, con el objeto de alejar de los pueblos todo pretesto de revolucion, acompañándole al mismo tiempo copia de la suprema orden de la misma secretaría de guerra de 11 de noviembre citado (*Pág. 149 de dicha recopilacion*) en que se arregla el modo con que deben proceder los comandantes militares al expedir los resguardos á los gefes, oficiales y paisanos que se les presenten acogiéndose á la clemencia del gobierno; y habiendo dispuesto S. E. el vice-presidente que se publique por bando, así la comunicacion de 13 de noviembre como la copia que en ella se cita, á fin de que llegue á noticia de los comprendidos en esas disposiciones que se hallen en esta capital, cumplan con el tenor del art. 2.º en el término de veinte y cuatro horas; lo digo á

✓ 3. con tal objeto. (Se publicó en bando de 2 de febrero de este año).

Veáse la circular de la secretaría de relaciones de 17, del propio mes y año.

Ley. Dispensa de edad á los ciudadanos Joaquin Abadiano y Francisco Miguel Calapiz para obtener el nombramiento de escribanos nacionales.

„Se dispensa á los ciudadanos Joaquin Abadiano y Francisco Miguel Calapiz, el tiempo que les falta de edad para que puedan obtener el nombramiento y ejercer de escribanos nacionales.—[Se circuló por la secretaría de justicia, y se publicó por bando en este dia.]